



CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA

ACUERDO NÚMERO 01 DE 2012

()

Por el cual se modifican los Estatutos Internos del Consejo Superior de Microempresa, expedidos mediante Resolución número 01 del 14 de Febrero de 2008.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral No. 1 del artículo 5º. de la Ley 905 de 2004, el numeral 11 del artículo 6º. de la Ley 590 de 2000 y el Decreto 210 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 3º. de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 3º. de la Ley 905 de 2004, se creó el Sistema Nacional de Mipymes, del cual hace parte del Consejo Superior de Microempresa.

Que el numeral 1 del artículo 5º de la Ley 905 de 2004 estableció que el Consejo Superior de Microempresa estará presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro o su delegado.

Que el numeral 11 del artículo 6º de la Ley 590 de 2000, dispuso que es función del Consejo Superior de Microempresa adoptar sus estatutos internos.

Que en cumplimiento del numeral 11 del artículo 6º de la Ley 590 de 2000 y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Superior de Microempresa, mediante Resolución 02 del 7 de marzo de 2001 dictó el reglamento interno para su funcionamiento y a través de la Resolución 01 del 14 de Febrero de 2008, ajustó los estatutos internos del mencionado Consejo.

Que el artículo 7º. de la Ley 905 de 2004 establece la periodicidad y el contenido de los informes sobre acciones, programas con respecto al apoyo a las Mipymes, información que es la base para la formulación del plan de acción anual señalado en el artículo 9º. de la mencionada Ley, que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes. Por lo anterior, para la elaboración del plan de acción anual no es necesario entrar en el detalle estipulado en la Resolución 02 de 2008, porque ello también conlleva a demoras en el proceso de formulación del mismo.

Que se hace necesario ajustar el reglamento, con el fin de precisar algunas de las disposiciones contenidas en la Ley 905 de 2004, modificatoria de la Ley 590 de 2000. Para tal fin el Consejo Superior de Microempresa, en sesión del 18 de Agosto de 2011, aprobó el texto del articulado del Estatuto Interno que se adopta en el presente Acuerdo.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: NATURALEZA DEL CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA. El Consejo Superior de Microempresa, creado mediante el artículo 5º de la Ley 590 de 2000, está adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces y hace parte del Sistema Nacional de Mipymes, este último creado por el artículo 3º. de la Ley 905 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO. El objeto del Consejo Superior de Microempresa (en adelante Consejo) es servir como mecanismo de apoyo para la definición, articulación, ejecución, coordinación y consolidación de las políticas y los programas de promoción de las Microempresas.

ARTÍCULO TERCERO: FUNCIONES. Las funciones del Consejo, establecidas en el artículo 6º de la Ley 590 de 2000, son las siguientes:

1. Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifican los Estatutos Internos del Consejo Superior de Microempresa, expedidos mediante Resolución número 01 del 14 de Febrero de 2008"

2. Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno.
3. Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa.
4. Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas.
5. Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos.
6. Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa.
7. Fomentar, en coordinación con el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, la conformación y la operación de Consejos Regionales de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas.
8. Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo.
9. Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales.
10. Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas.
11. Adoptar sus estatutos internos.
12. Promover la concertación con alcaldes y gobernadores, de planes integrales de apoyo a la microempresa.
13. Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 590 de 2000, con excepción del numeral 11, el Consejo, mediante la coordinación de su Secretaría Técnica Permanente, y con la participación de la mayoría de sus miembros, tendrá como misión presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o quien haga sus veces, propuestas para la formulación de políticas públicas o programas de apoyo a las microempresas y sugerencias para el fortalecimiento de las existentes.

PARÁGRAFO 2. Con base en lo establecido en el artículo 8 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 7 de la Ley 905 de 2004, los informes referentes a las acciones y programas que adelanten o programen las entidades integrantes del Consejo Superior de Microempresa y demás señaladas en el artículo en mención, serán la base para elaborar el plan de acción anual del Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes, especificando las acciones dirigidas para las microempresas. Para tal fin la Secretaría Técnica Permanente del Consejo integrará la información y formulará el plan de acción, que posteriormente será puesto a consideración del Consejo.

ARTÍCULO CUARTO: INTEGRACIÓN DEL CONSEJO. El Consejo Superior de Microempresa, estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 905 de 2004 así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro de Desarrollo Empresarial o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o en su defecto, el Viceministro correspondiente o su delegado.
3. El Ministro del Trabajo o en su defecto, el Viceministro correspondiente o su delegado
4. El Ministro de Salud y Protección Social o en su defecto, el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios o su delegado.
5. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en su defecto, el Viceministro correspondiente o su delegado.
6. El Director del Departamento Nacional de Planeación o en su defecto, el Subdirector o su delegado.
7. Un representante de las universidades, designado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
8. Dos (2) representantes de los Microempresarios.
9. Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a microempresas, designados por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
10. Un representante de los Consejos Regionales para las micro, pequeñas y Medianas empresas, designado por los mismos consejos.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifican los Estatutos Internos del Consejo Superior de Microempresa, expedidos mediante Resolución número 01 del 14 de Febrero de 2008"

11. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentra en funcionamiento un plan de desarrollo de las pequeñas, medianas y micro empresas, elegido por la Federación Colombiana de Municipios.
12. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.
13. Un miembro de la Asociación Bancaria de Colombia, designado por esta, de las entidades financieras especializadas en el manejo del microcrédito.
14. El Director Nacional del Sena o su delegado.

PARÁGRAFO 1. Los integrantes del Consejo relacionados en los numerales del 1 al 6 y en el numeral 14 del artículo cuarto de la presente resolución, podrán delegar la representación ante el Consejo en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, acorde con lo establecido en los artículos 9º, 10º y 12º de la Ley 489 de 1998.

PARÁGRAFO 2. Los demás integrantes del Consejo podrán delegar su representación cuando el acto de designación lo prevea expresamente y atendiendo las formalidades establecidas para dicho fin de la institución o entidad que representa. En todo caso, siempre se deberá entregar una comunicación por escrito a la Secretaría Técnica Permanente sobre dicha delegación.

ARTÍCULO QUINTO: PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO. Para la designación de los miembros de que tratan los numerales 7, 8 y 9 del artículo cuarto de la presente resolución, el Presidente y el Secretario Técnico Permanente del Consejo Superior, deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

1. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior de Microempresa, informará al Viceministro de Desarrollo Empresarial, con copia al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, la fecha en que se adelantará la convocatoria para la selección de los miembros que señalan los numerales 7, 8 y 9 del artículo cuarto de la presente resolución, con el fin de contar con información sobre instituciones, entidades y/o empresas que consideren importante invitar a participar en dicha convocatoria.
2. Convocar a un número mínimo de cinco (5) representantes, de cada una de las instituciones que tratan los numerales 7, 8 y 9 del artículo cuarto de la presente resolución, para que postulen un titular y su delegado al Consejo Superior de Microempresa. El plazo para recibir postulaciones es de diez (10) días hábiles contados a partir de los tres días siguientes a la fecha de envío de la comunicación. En caso de no recibir respuesta en el plazo anteriormente señalado, la Secretaría Técnica podrá optar por invitar a otros interesados hasta completar un mínimo de tres (3) postulaciones en cada convocatoria.
3. La postulación de que trata el numeral anterior deberá acompañarse de información detallada sobre la institución o entidad que representan y de la hoja de vida del postulado, con toda la documentación soporte que sustente la información consignada.
4. Previo al proceso de evaluación de los postulados, la Secretaría Técnica Permanente del Consejo diseñará los criterios de evaluación y valoración para la selección.
5. Vencido el plazo señalado en el numeral 2 del presente artículo o cuando se haya obtenido el número mínimo de postulados, la Secretaría Técnica Permanente del Consejo Superior remitirá al Viceministro de Desarrollo Empresarial, con copia al Ministro de Comercio, Industria y Turismo la relación de los candidatos postulados. En todo caso, el Ministro o el Viceministro de Desarrollo Empresarial, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de recibo de la información, tendrá la potestad de aceptar, rechazar o sugerir la participación de nuevos postulantes.
6. Cumplido el plazo del numeral anterior, la Secretaría Técnica Permanente consolidará la información de las entidades y personas postuladas en un cuadro comparativo, que detalle la información pertinente, con el fin de facilitar el respectivo proceso de evaluación y selección.
7. Una vez evaluada la información sobre los postulados, la Secretaría Técnica Permanente remitirá un informe detallado al Viceministro de Desarrollo Empresarial, con el fin de recibir el visto bueno, las sugerencias o comentarios sobre la evaluación de los postulados. En caso de no recibir ninguna observación o comentario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de remitida la información, se proseguirá con los trámites subsiguientes.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifican los Estatutos Internos del Consejo Superior de Microempresa, expedidos mediante Resolución número 01 del 14 de Febrero de 2008"

8. Con base en la información recibida y clasificada, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo seleccionará y designará, mediante resolución al representante titular de la institución o entidad y si es del caso al delegado o suplente, que tendrá asiento en el Consejo y se informará a los interesados de su designación.

PARÁGRAFO 1.- Para la designación del miembro que trata el numeral 12 del artículo cuarto de la presente resolución, referente al representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas, éste será seleccionado por la Conferencia Nacional de Gobernadores.

PARÁGRAFO 2.- Las designaciones de que tratan los numerales 7, 8 y 9 del artículo cuarto de la presente resolución, se harán para un período de dos (2) años, prorrogable por igual período, a criterio del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por una sola vez.

PARÁGRAFO 3.- Se entenderá como falta absoluta de los miembros del Consejo mencionados en los numerales 7, 8 y 9 del artículo cuarto de la presente resolución, cuando el titular falte a tres (3) sesiones en lo corrido de un año y que en ninguno de los casos haya presentado la excusa correspondiente. En tal caso, el Presidente del Consejo declarará la vacancia, mediante circular dirigida a los miembros del Consejo, y se procederá a suplir a dicho miembro mediante el procedimiento descrito en el presente artículo, el cual deberá iniciarse en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la declaratoria de vacancia definitiva.

ARTÍCULO SEXTO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO. Corresponde al Presidente del Consejo, o quien haga sus veces, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Instalar y clausurar las sesiones del Consejo.
2. Cumplir y hacer cumplir el estatuto interno.
3. Representar al Consejo ante las entidades y organismos del Estado y la sociedad civil.
4. Supervisar el funcionamiento de la Secretaría Técnica Permanente, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento del Consejo.
5. Coordinar el trabajo y las relaciones entre sus miembros, mediante el establecimiento de los vínculos de comunicación necesarios para un eficiente y eficaz funcionamiento.
6. Desempeñar las demás funciones propias de su actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica Permanente del Consejo, asignadas por el Parágrafo 3º. del Artículo 3º. de la Ley 905 de 2004, así como las estipuladas por el Consejo Superior, inherentes a su cargo, las siguientes:

1. Las asignadas por los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana empresa y de Microempresa.
2. Enviar un informe detallado, trimestralmente, a los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana empresa y de Microempresa.
3. Realizar seguimiento constante y permanente sobre acciones y programas realizados en cada región nacional.
4. Establecer mecanismos y programas permanentes que acerquen la economía informal y a la formalización para que tengan acceso a todos los factores de producción.
5. Articular a nivel nacional, conjuntamente con las Secretarías Técnicas Regionales, todo lo relacionado con los incentivos a la actividad empresarial.
6. Impulsar la formulación de planes de desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
7. Establecer programas y promover estrategias de comercialización en el mercado nacional e internacional de productos y servicios.
8. Asesorar y acompañar a l Consejo Superior.
9. Apoyar el desarrollo de diagnóstico y estudio sobre Mipymes en sus aspectos culturales, sociales, empresariales, ambientales y económicos, en coordinación con las secretarías técnicas regionales.
10. Solicitar y coordinar informes periódicos bimensuales a las Secretarías Técnicas Regionales relacionadas con sus actividades y gestiones.
11. Llevar el registro regional de las Mipymes, información esta que será entregada mensualmente por cada una de las Secretarías Técnicas Regionales. Igualmente, tendrá la obligación de suministrar periódicamente esta información al Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifican los Estatutos Internos del Consejo Superior de Microempresa, expedidos mediante Resolución número 01 del 14 de Febrero de 2008"

ARTÍCULO OCTAVO. DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. Son derechos de los miembros del Consejo:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo
2. Recibir oportunamente la información requerida para el cumplimiento de sus funciones
3. Los demás que señalen la Ley y los reglamentos

ARTÍCULO NOVENO: DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. Son deberes de los miembros del Consejo:

1. Asistir puntualmente y participar activamente en las sesiones del Consejo.
2. Contribuir de manera efectiva al cumplimiento de las funciones del Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y los reglamentos aplicables.
3. Cumplir las tareas que le sean asignadas por el Consejo y participar activamente en las reuniones que sea convocado.
4. Respetar el reglamento.
5. Abstenerse de invocar su condición de integrante del Consejo para obtener beneficios personales.
6. Poner en conocimiento del Consejo las situaciones que, a su juicio, le impidan participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
7. Rendir los informes que le sean solicitados.

ARTÍCULO DÉCIMO: LAS SESIONES. La sede ordinaria del Consejo es la Ciudad de Bogotá, D.C. El Consejo se reunirá de manera ordinaria y previa convocatoria, una vez cada trimestre calendario o en el plazo que determine la ley. La convocatoria a sesiones será realizada por la Secretaría Técnica Permanente de dicho Consejo. En caso de ausencia de convocatoria a sesión ordinaria en un trimestre calendario por parte de la Secretaría Técnica Permanente, cualquiera de los miembros puede convocar a la sesión que se trate en el siguiente trimestre, sin perjuicio de las demás convocatorias a sesiones ordinarias que debe realizar la Secretaría Técnica Permanente.

El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria, previa convocatoria por parte de la Secretaría Permanente de dicho Consejo. Cuando alguno de los miembros requiera una reunión extraordinaria, el interesado deberá remitir solicitud escrita a la Secretaría Técnica Permanente, sugiriendo fecha, hora y lugar. Si no hay respuesta a esa solicitud o dicha respuesta es negativa, la convocatoria podrá realizarse con la firma de no menos cinco (5) de los miembros titulares del Consejo.

PARÁGRAFO 1.- Toda convocatoria deberá realizarse con una antelación no inferior a ocho (8) días, incluyendo lugar y fecha de realización de la sesión, el orden del día propuesto y anexando la versión del acta de la sesión anterior.

PARÁGRAFO 2.- Es válida la realización de sesiones no presenciales, a través de teléfono o medios electrónicos idóneos, mediante convocatoria de la Secretaría con una antelación no menor a doce (12) horas, incluyendo fecha y hora de la sesión, orden del día propuesto y proyecto del acta de la sesión en la que consten las decisiones puestas a consideración del Consejo. Para los efectos, cada miembro participante devolverá por medio electrónico, su manifestación de voto sobre los asuntos objeto de debate en la sesión no presencial. Se podrá aplicar también este sistema de participación a aquellos miembros o delegados cuyo lugar de residencia sea diferente a la ciudad de Bogotá y que por inconvenientes, excepcionales, o de último momento les impidan asistir presencialmente a la sesión convocada.

PARÁGRAFO 3.- El Consejo podrá realizar sesiones de trabajo, para lo cual podrá conformar comités, comisiones, grupos o mesas de trabajo para adelantar tareas específicas en desarrollo de las funciones establecidas por la Ley o los reglamentos. El desarrollo y las decisiones de estas mesas de trabajo deberán constar en una ayuda de memoria, acompañada del registro de asistencia de todos los participantes.

PARÁGRAFO 4.- El Consejo podrá sesionar fuera de su sede habitual, previa aprobación por parte del mismo Consejo y convocatoria por parte de su Secretaría Técnica Permanente, con el lleno de los requisitos del presente reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: QUÓRUM. El Consejo podrá sesionar formalmente, con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros o sus delegados. Para decidir, se necesitará el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión de que se trate, los cuales deberán ser miembros o delegados que

Continuación del Acuerdo "Por el cual se modifican los Estatutos Internos del Consejo Superior de Microempresa, expedidos mediante Resolución número 01 del 14 de Febrero de 2008"

tengan derecho a voto. Cuando a una sesión concurra el miembro principal, con su respectivo delegado, este último no tendrá derecho a voto, ni se contará para fines de determinación del quórum reglamentario aquí especificado.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el Consejo o la Secretaría Técnica Permanente lo estimen conveniente, podrá citar a sus reuniones a expertos o representantes de otros organismos, quienes participarán sin derecho a voto.

PARÁGRAFO 2.- Los miembros del Consejo que no estén de acuerdo con las decisiones adoptadas por la mayoría podrán dejar su respectiva constancia, la cual deberá figurar en el acta de la sesión correspondiente.

PARÁGRAFO 3.- En caso de presentarse empate en el proceso de decisiones, se procederá a una segunda votación en la misma sesión o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia del Consejo. Si persiste el empate, le corresponderá a la Presidencia del Consejo Superior tomar la decisión que considere pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ACTAS. De todas las sesiones del Consejo se dejará constancia mediante acta que deberá ser elaborada por la Secretaría Técnica Permanente. Antes de la siguiente sesión, dicha Secretaría remitirá, por medio físico o electrónico, el acta de la sesión anterior a los miembros del Consejo para correcciones, modificaciones o adiciones, e introducirá los cambios de acuerdo con las anotaciones remitidas por los miembros asistentes a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DECISIONES. Las decisiones del Consejo podrán tener la forma de Acuerdos o Circulares Generales, firmadas por su Presidente. Sin perjuicio de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todo Acuerdo y Circular del Consejo será comunicada por la Secretaría a cada uno de sus miembros mediante correo electrónico o por las páginas Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la de Mipymes. Cuando las decisiones del Consejo comprometan únicamente responsabilidades de sus miembros, éstas sólo constarán en el acta respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 01 de 2008 y 02 de 2008 del Consejo Superior de Microempresa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **03 MAYO 2012**

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA


SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA